REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	178
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00047 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	JHON EIDER PEREA FILLERAL CC 70.878.613 PAULA ANDREA MOLINA MAZO CC 43.866.231
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **ALBEIRO JARAMILLO AGUDELO** y **FLOR MARINA OQUENDO PINILLO** a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **JHON EIDER PEREA FILLERAL** y **PAULA ANDREA MOLINA MAZO**, contrajeron matrimonio católico el 12 de marzo de 2016 en la Parroquia Santa María Nazareth de Enviado - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 5726683 en la Notaría Segunda (2°) del círculo de Envigado - Antioquia, y expusieron que en dicha unión no se procrearon .

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<< ***EN CUANTO A LOS CÓNYUGES:***

1. *Cada cual velara por su subsistencia de ahora en adelante.*
2. *Viviremos en residencias separadas.*
3. *Solicitamos también que se le ponga fin a nuestra sociedad conyugal, declarándola disuelta, en la cual en este momento no poseemos ningún bien de ninguna clase.*
4. *Ninguno de los dos tendrá que ver de ahora en adelante con la vía del otro en ningún sentido*>>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N° 5726683**, en el que se lee que los señores **JHON EIDER PEREA FILLERAL** y **PAULA ANDREA MOLINA MAZO**, se casaron por el rito católico el 12 de marzo de 2016, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones

recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre el señor **JHON EIDER PERA FILLERAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 70.878.613 de Cali, Valle y la señora **PAULA ANDREA MOLINA MAZO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.866.231 de Medellín - Antioquia, celebrado 12 de marzo de 2016 en la Parroquia Santa María Nazareth de Enviado - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 5726683 en la Notaría Segunda (2°) del círculo de Envigado - Antioquia.

SEGUNDO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **JHON EIDER PERA FILLERAL** y **PAULA ANDREA MOLINA MAZO**, que se concreta en lo siguiente:

*<< **EN CUANTO A LOS CÓNYUGES:***

1. Cada cual velara por su subsistencia de ahora en adelante.

2. Viviremos en residencias separadas.

3. Solicitamos también que se le ponga fin a nuestra sociedad conyugal, declarándola disuelta, en la cual en este momento no poseemos ningún bien de ninguna clase.

4. Ninguno de los dos tendrá que ver de ahora en adelante con la vía del otro en ningún sentido>>

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial **5726683** del Libro de Matrimonios de la Notaría Segunda (2°) del círculo de Envigado - Antioquia , igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y

las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

VDG

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado 004 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a503c7e1f56f2b6a7fc04f55d99eef7793b0ce4689dc2fd45c276a664c479cbd
Documento generado en 02/08/2021 07:28:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica